



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0373/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad New Vip, S.A. contra la Sentencia núm. 641, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene por objeto la Sentencia núm. 641, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo establece:

*PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eric André Vigneron, contra la sentencia civil No.073-2013, dictada el 6 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. María Vargas González y José Manuel Alburquerque Prieto, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sociedad New Vip, S.A., debidamente representada por el señor Eric André Vigneron, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 641, con la finalidad de que la misma sea declarada nula y se ordene a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación que fue declarado inadmisibile, alegando que la sentencia recurrida viola su derecho fundamental de defensa y a ser oído.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado por la parte recurrente, a la parte recurrida, señor Rodolphe Bernard Noel Boivin, mediante el Acto de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Notificación núm. 1011/2014, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 641, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que declara inadmisibile el referido recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

a. *Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, las cuales no son susceptibles de ningún recurso.*

b. “Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término”.

c. *Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 23 de agosto de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleándose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple.*

d. *Considerando, que en audiencia pública del 5 de julio de 2012, quedaron citadas las partes para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 23 de agosto de 2012, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, precediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido.*

e. *Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia .*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, sociedad New Vip, S.A., representada por el señor Eric André Vigneron, procura que se suspenda, se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *En virtud de que todo el histórico de los procesos que se han generado a razón del contrato sinalagmático de compraventa entre la entidad comercial New Vip y el señor Rodolphe Bernard Boivin, el cual fue rescindido por sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y esta sentencia a su vez apelada frente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y en todos estos procesos, quien ha actuado como demandante y/o recurrente ha sido la entidad comercial New Vip, la cual es la que ha sido condenada en todas las sentencias anteriores.*

b. *En virtud que ahora en el recurso de casación la Suprema Corte de Justicia se pronuncia condenando al Dr. Eric André Vigneron al pago de las costas y en total perjuicio de su persona, quien en todo momento ha actuado como representante de la compañía NEW VIP, que es la que ha sido la contratante y a quien debe pedirse cuenta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *En virtud que en razón de todo esto, hemos sometido un Recurso en Revisión por Error Material, frente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día 25 de septiembre de 2014, y que el plazo para introducir el Recurso en Revisión es de treinta días a partir de la notificación de la Sentencia (Memorándum) según el artículo 54 de la Ley 137-11; y que se ha violado el derecho fundamental del señor Eric André Vigneron por lo cual no podemos dejar pasar el período para hacernos oír en virtud del artículo 53-3 de la misma ley, los cuales dicen respectivamente: (...).*

d. *En virtud de que este plazo de treinta (30) días para el depósito del Recurso de Revisión Constitucional vence el día dos (2) de Octubre, y es imposible que obtengamos la decisión por parte de la Suprema Corte de Justicia antes de esa fecha, por lo cual hemos decidido someter el presente recurso antes de que se nos agote esta vía.*

e. *En virtud de lo anteriormente expuesto nuestro principal argumento de que se viola el derecho fundamental del Dr. Eric André Vigneron en cuanto al derecho a la defensa es basado en lo que establece el Artículo 68 de la Constitución dominicana.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Rodolphe Bernard Noel Boivin, depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), el cual fue notificado mediante el Acto núm. 661/2014, del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presentando, en síntesis, los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *A que el recurrente alega que su derecho de defensa fue vulnerado por la Suprema Corte de Justicia, en vista de que en el dispositivo de la Sentencia No.641, antes descrita, objeto del presente recurso de revisión constitucional, condena a la persona del señor Eric André Vigneron, cuando dicho Recurso de Casación fue interpuesto por la sociedad NEW VIP, de la cual él mismo, ostenta el cargo de representante.*

b. *En primer lugar, es preciso establecer que el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11, es bien claro cuando establece que: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de la proclamación y entrada en vigencia de la Constitución...”, cosa que no ha ocurrido en este caso, ya que el señor ERIC ANDRE VIGNERON, en su calidad de representante de la sociedad NEW VIP, todavía tiene un recurso disponible dentro de la Suprema Corte de Justicia, para solicitar, como al efecto lo hizo, la modificación del error material en que incurrió dicha sentencia.*

c. *Que el hecho de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, haya incurrido en un error material, no significa de ninguna forma que dicha corte haya tenido la intención de vulnerar los derechos fundamentales que le asisten al señor, y más cuando éste tiene la opción de solicitar que sea corregido dicho error, sin conllevar a más complicaciones.*

d. *Que resulta absurdo establecer que la Suprema Corte de Justicia, vulneró el derecho a ser escuchado del señor ERIC ANDRE VIGNERON, en su calidad de representante de la sociedad NEW VIP, ya que si él mismo reconoce y establece que dicha sentencia incurrió en un error material, y que quien siempre ha incoado acciones en contra del señor RODOLPHE BERNARD NEOL BOIVIN, ha sido la sociedad NEW VIP, no tiene ningún sentido establecer que se violó el derecho a*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser escuchado, porque la persona de dicho señor no tenía nada que ver con el caso que se estaba conociendo, por lo que, simplemente procede solicitar que sea modificada esa parte de la sentencia, y que se sustituya su nombre, por el de sociedad NEW VIP.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Escrito motivado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 641, dictada por la Sala y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Original del Acto de Notificación núm. 1011/2014, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Eric André Vigneron notifica a los Licdos. José Alburquerque Prieto y María Vargas, abogados constituidos del señor Rodolphe Bernard Noel Boivin, el escrito motivado contentivo del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 641, dictada por la Sala y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).
3. Copia certificada de la Sentencia recurrida núm. 641, dictada por la Sala y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).
4. Escrito de defensa del señor Rodolphe Bernard Noel Boivin, en ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Eric André Vigneron,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositado en la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

5. Acto núm. 661/2014, del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Rodolphe Bernard Noel Boivin le notifica su escrito de defensa depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), en ocasión al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 641, a la sociedad New Vip, S.A. y a los abogados constituidos de la misma, Licdos Pablo Benjamín Castillo Mercedes y Yuderis Gómez.

6. Copia del Acto de Notificación núm. 132/2014, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Samaná, mediante el cual la entidad New Vip, S.A., representada por Eric André Vigneron, le notifica su recurso de revisión constitucional al señor Rodolphe Bernard Noel Boivin.

7. Copia del Acto núm. 483/2013, del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual Eric André Vigneron le notifica el auto de autorización de emplazamiento y el recurso de casación contra la Sentencia núm. 073/2013, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), al señor Rodolphe Bernard Noel Boivin.

8. Copia del Acto núm. 766/2013, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María Vargas González le notifican al Licdo. Germán Paulino González el mandato y la elección de domicilio de su representado, señor Rodolphe Bernard Noel.

9. Copia del memorándum del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, señora Grimilda A. de Subero, mediante el cual se notifica el fallo correspondiente al recurso de casación interpuesto por Eric André Vigneron, al Lic. Germán Paulino Fernández.

10. Copia del escrito contentivo del memorial de casación interpuesto por la sociedad New Vip, S.A. contra la Sentencia núm. 073/2013, del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).

11. Copia del memorial de defensa interpuesto por el señor Rodolphe Bernard Noel Boivin en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad New Vip, S.A. contra la Sentencia núm. 073/2013, del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se originó a raíz del incumplimiento de un contrato de compraventa de inmueble suscrito el diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008) entre la sociedad New Vip, S.A., debidamente representada por el señor Eric Andre Vigneron, y el señor Rodolphe



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bernard Noel Boivin, ya que la primera, no obstante no entregar el inmueble adquirido por el segundo en el plazo estipulado, interpuso una demanda en rescisión de contrato, la cual fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 3144, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), la cual ordenó la rescisión del referido contrato y ordenó a New Vip la devolución de los valores entregados al señor Rodolphe Bernard Noel Boivin.

La referida sentencia fue recurrida en apelación por la sociedad New Vip, S.A. y el señor Eric André Vigneron, resultando la Sentencia núm. 073, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), la cual ratificó el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente, New Vip, S.A., por falta de concluir, y descargó pura y simplemente al señor Rodolphe Bernard Noel Boivin.

Contra esta última sentencia, el señor Eric André Vigneron, por no estar de acuerdo con la misma, interpuso un recurso de casación civil, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia Civil núm. 641, del once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

No conforme con las decisiones anteriormente citadas, la sociedad New Vip, S.A., representada por el señor Eric André Vigneron, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida, dictada por la Suprema Corte de Justicia, violó su derecho de defensa y su derecho a ser oído al declarar inadmisibile su recurso de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la sociedad New Vip, S.A., debidamente representada por el señor Eric André Vigneron, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), mientras que la sentencia recurrida le fue notificada al Lic. Germán Paulino Fernández, abogado de la parte recurrente, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el memorándum S/N, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia. Al no computarse el día *a quo*, es decir, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), ni el día *ad quem*, el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), se verifica que el presente recurso fue presentado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación, tal como lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.

b. Los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho artículo supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo, los cuales son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

c. En el presente caso, la parte recurrente invoca que la sentencia recurrida le vulneró el derecho de defensa basado en el artículo 68 de la Constitución, que establece las garantías de los derechos fundamentales, así el derecho a la justicia y a ser oído, protegidos en el artículo 69 de la Constitución como los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

d. Al analizar si el presente recurso cumple con los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:

1. Que el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que la parte recurrente invoca que la sentencia recurrida vulnera su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito no se cumple, en razón de que la parte recurrente, sociedad comercial New Vip, S.A., debidamente representada por el señor Eric André Vigneron, interpuso un recurso de revisión de error material contra la Sentencia recurrida núm. 641, por lo que el Poder Judicial todavía no se ha desapoderado del expediente.

e. En efecto, como prueba de que el Poder Judicial todavía se encuentra apoderado del expediente que nos ocupa, resulta que la sociedad New Vip, S.A., debidamente representada por el señor Eric André Vigneron, establece en su escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que sometieron un “Recurso de Revisión por Error Material” ante la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), en procura de que se corrija el alegado error involuntario cometido en la sentencia recurrida, esto es, la condenación del representante legal de la compañía New Vip, S.A., señor Eric André Vigneron, al pago de las costas del procedimiento, recurso sobre el cual la Suprema Corte de Justicia no había dictado ninguna decisión al momento en que se apoderó a este tribunal para el conocimiento del presente recurso.

f. Sobre la indicada causal de inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal ha fijado su criterio en varios de sus precedentes<sup>1</sup> y ha precisado a través de la Sentencia TC/0130/13, el criterio siguiente, ratificado por la Sentencia TC/0105/15:

*Tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan [ ...] fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo*

---

<sup>1</sup> Sentencias TC/0354/14 y TC/0105/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

g. Al considerar que el caso de la especie se ajusta a los precedentes anteriormente citados, en virtud de que contra la sentencia recurrida fue interpuesto un recurso de revisión por causa de error material, y consecuentemente, el Poder Judicial todavía no se ha desapoderado del expediente, procede que este tribunal declare inadmisibles este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que no satisface los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

**10. En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

a. La parte recurrente solicita en el mismo escrito introductorio del presente recurso, del dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 641, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014); siendo reiterado criterio del Tribunal que en los casos de declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia formulada conjuntamente con el recurso de revisión deviene en inadmisibles por falta de objeto. Este criterio ha sido asentado por el Tribunal en su Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), al señalarse: “Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”. En tal





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud, y en atención a las anteriores motivaciones, procede declarar inadmisibles la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad New Vip, S.A., debidamente representada por el señor Eric André Vigneron, contra la Sentencia núm. 641, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014), en virtud de que no satisface los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad New Vip, S.A., debidamente representada por el señor Eric André Vigneron; y a la parte recurrida, señor Rodolphe Bernard Noel Boivin.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, New Vip, interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 641 dictada el once (11) de junio de dos mil catorce (2014), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que contra la sentencia recurrida fue interpuesto un recurso de revisión por causa de error material.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra discrepancia – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras-, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...) "<sup>2</sup> (53.3.c).*

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>3</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>4</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

**C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”<sup>5</sup>, porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>6</sup>.*

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión

---

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>6</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>7</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

---

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>8</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

---

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>9</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*<sup>10</sup>.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>10</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>11</sup> Ibíd.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>12</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

---

<sup>12</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que en contra la sentencia recurrida fue interpuesto un recurso de revisión por causa de error material, por tanto la cuestión no ha sido definitivamente decidida por los órganos judiciales.

41. Si bien consideramos que, en efecto, la cuestión es inadmisibile, discrepamos en el sentido de que, para llegar a esa conclusión, no se precisa analizar el inciso 3 del referido artículo 53, como se hace en la especie.

42. Primero debe verificarse que se cumplen con los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 53, esto es: (i) que se recurra una decisión jurisdiccional; (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26 de enero del 2010).

43. En la especie, no se puede determinar que la cuestión haya sido decidida de manera definitiva por el órgano judicial, dando a la decisión la cualidad de cosa irrevocablemente juzgada.

44. Al no cumplir con ese primer filtro, no era necesario acudir al inciso 3 del mismo artículo 53, que se refiere a los casos en que se compruebe que se ha violado derechos fundamentales.

45. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

46. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos en los motivos expuestos para justificar nuestra discrepancia.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**